



Secretaría de Finanzas

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RE 24 JUN 2016

AGUISE

01 76
H

2010-2016 OAXACA

Hora:

2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.5/C6.4.2/023/2016
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de junio de 2016.

AUTORIZADOS:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX

DOMICILIO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado, el día 17 de marzo del 2016, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de revocación, en contra de la imposición de multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-00307 de fecha 16 de febrero de 2016, en cantidad de \$15,430.00 pesos.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda primer párrafo, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer, segundo y cuarto párrafos; Octava, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo fracción X, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII, XXI y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 2

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante oficio 008/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, emitió Orden de Visita Domiciliaria con número de orden RIF2000005/16 a fin de verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio de 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.
- 2.- Mediante oficio con número DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, se impuso multa en cantidad de \$15,430.00 pesos, a la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
- 3.- Mediante escrito, presentado el 17 de marzo de 2016, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio con número DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el primer agravio la recurrente aduce sustancialmente que debe dejarse sin efectos la resolución recurrida contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, al transgredirse en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 16 Constitucional en relación directa con el artículo 38 fracción IV, 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación por carecer de los requisitos de debida fundamentación y motivación de la multa recurrida ante la ausencia de tipicidad.

Continúa refiriendo que la multa es ilegal, pues se le impuso con base en el ejercicio de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 53 inciso a), pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa como medida de apremio y menos aún si esto ocurre con motivo de una mera dilación en la entrega de documentación fiscal previamente requerida.

Señala que la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, fue impuesta con base en la aplicación del artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin embargo no puede soslayarse que dicho precepto constriñe su ámbito de aplicación únicamente a las conductas infractoras previstas en artículo 85, cuando dicen que se impondrán las multas previstas en dicho precepto, es decir, la disposición legal en que se fundó expresamente el acto recurrido, si bien contempla el rango de \$15,430.00 a \$46,290.00 por concepto de multa, cierto es que dicha hipótesis normativa es exclusiva para la conducta infractora prevista en el artículo 85 fracción I, pues dicho artículo y fracción no contempla la conducta relativa a la demora en la entrega de documentación fiscal, pues resulta totalmente ilegal la aplicación de la multa del artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por no observar la conducta



02

26

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 3

prevista en el artículo 53 inciso a) del mismo ordenamiento, pues mientras aquella es imponible a conductas infractoras de categórico rechazo u omisión frente a las facultades de comprobación, las de último precepto se refieren a meras dilaciones en dicha entrega de documentación que son vencidas a partir de la aplicación de apremios.

Que la multa es ilegal, ya que la autoridad fiscal fundamentó la imposición de la multa a su representada por el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno a folios RIF2000005/16010001 al RIF2000005/16010014 de fecha 05 de febrero de 2016, en la fracción I del artículo 85, en relación con la fracción I del numeral 86 de la legislación fiscal en comento.

Primeramente es de precisar que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el agente, esta debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón; cuestión que en el presente al agente encuadro en la hipótesis normativa, sin aplicarse por simple analogía o por mayoría de razón, la multa impuesta.

Esta resolutoria califica como **infundado** el primer agravio hecho valer por el recurrente.

Primeramente es de manifestarle a la hoy recurrente que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, al amparo de la orden número RIF2000005/16, contenida en el oficio número 008/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, expedida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que le fue notificada el 05 de febrero de 2016, según consta en el acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 05 de febrero de 2016, a folios RIF2000005/16010001 al RIF2000005/16010014, mismo día en que se inicio la visita domiciliaria y debido a que al inicio de la visita domiciliaria no fueron presentados al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III y 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, sujeto a revisión; así como los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 03 de abril de 2014, luego que teniendo la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 primer y segundo párrafos, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en el inciso i), en los folios RIF2000005/16010009 y RIF2000005/16010010, del acta parcial uno de fecha 05 de febrero de 2016, levantada a folios RIF2000005/16010001 al RIF2000005/16010014, sin que a la fecha del oficio en referencia los haya presentado.



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 4

Ahora bien, que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante acta parcial uno de fecha 05 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000005/1601001 al RIF2000005/16010014, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad emisora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I, del propio Código Tributario vigente le impuso la multa en términos, que por infringir el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a la imposición de la multa actualizada equivalente a la cantidad de \$15, 430.00, establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo Código Tributario.

Luego, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento su contabilidad, a fin de conocer su situación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal Federal, las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, libros o registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse de inmediato, no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, en el caso concreto se entiende que se solicitó que presentara su documentación mediante la orden número RIF2000005/16010001 contenida en el oficio 008/2016 R.E., de fecha 05 de febrero de 2016, así como consta en el inciso i), en los folios RIF2000005/16010009 y RIF2000005/16010010, del acta parcial uno, pues la contribuyente estaba obligada a tenerla a la mano en el lugar en que se desarrolló la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal.

Evidentemente, de una interpretación armónica que esta autoridad realizó a los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85 fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio, cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de su contabilidad del contribuyente, es la que establece el artículo 86 fracción I, pues el marco normativo que integran contienen una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, toda vez, que en el artículo 53 se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del código



03

74

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 5

Fiscal de la Federación, en el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el artículo 85 fracción I, el monto de dicha multa.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Aislada IV.20.A.114A(10a), Décima Época, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2011158, Tomo III, Febrero de 2016, Página 2099.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente en la que manifiesta que hace prueba plena, en cuanto a que exhibió la documentación requerida por la autoridad, en el acta parcial dos de fecha 18 de febrero de 2016 y que por ese solo hecho no encuadra en la hipótesis normativa, pues aunque no la exhibió de manera inmediata, la exhibió antes del levantamiento del acta final.

De INFUNDADO califica esta resolutoria, el argumento de la hoy recurrente, toda vez que con fecha 04 de febrero de 2016, los CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 6

XXXXXXXX visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente C XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el objeto de hacer entrega de la orden de visita con numero de orden y oficio antes mencionados, de fecha 02 de febrero de 2016, **e iniciar la visita domiciliaria** ahí descrita y acto seguido, se le requirió al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o la de su Representante Legal a lo que manifestó que la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no tenía representante legal y no se encontraba en el domicilio, por encontrarse realizando otras actividades del negocio, razón por la cual el visitador actuante procedió a citarla a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado es decir el día 05 de febrero de 2016, para hacerle entrega y reciba lo orden de visita domiciliaria antes descrita.

Luego, que con fecha 05 de febrero de 2016, los visitantes en mención se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal de la hoy contribuyente, dicho propio por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó que era el domicilio correcto en el cual se constituyó la autoridad visitadora, la compareciente se encontraba en interior de dicho domicilio, en atención al citatorio en mención y con el objeto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria a la contribuyente antes mencionada e iniciar con la visita descrita, ahora bien en el ejercicio de las facultades de esa autoridad se ordenó practicar la visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta; en virtud que la persona que atendió la diligencia manifestó que la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX si no se encontraba en el domicilio fiscal en mención por encontrarse realizando otras actividades del negocio, no obstante de haberle dejado citatorio de fecha 04 de febrero de 2016, por tanto y de conformidad a las reglas que se deben de seguir en las visitas domiciliarias determinadas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los visitantes le requirieron a la persona con quien se atendió la visita domiciliaria para que manifiesta bajo protesta de decir verdad, si a la fecha de inicio de la presente visita domiciliaria, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada ha presentado las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales que comprenden del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, y periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, a lo que manifestó que sí ya fueron presentadas, por lo que los visitantes le solicitaron a la compareciente para que exhibiera en el domicilio fiscal en el que se actúa, todos los documentos que integran su contabilidad correspondiente a ejercicio y periodo revisado, se hizo constar que en ese momento en el domicilio fiscal en que se actúa la compareciente NO EXHIBIÓ los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, que la contribuyente en mención está obligada a llevar y a exhibir en forma inmediata de conformidad con las disposiciones fiscales; se hizo constar que debido a que no exhibe la demás información y documentación sino solo parte de ella, correspondiente al ejercicio fiscal 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 7

diciembre de 2014 en lo que refiere al Impuesto al Valor Agregado, la autoridad a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracciones II y III y segundo párrafo y 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicitó para que en un plazo de seis días hábiles, a partir de que surta efectos el presente requerimiento proporcione a los visitadores que desahogan la visita, la información y documentación que se hace mención en la foja 11, 12, 13 del acta parcial uno, además de ser apercibida de que en términos del artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal Vigente, de no presentar la información y documentación dentro del plazo otorgado, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del propio ordenamiento Tributario vigente, procediendo a lo establecido en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

De una interpretación lógica al citatorio previo de fecha 04 de febrero de 2014, para iniciar con la visita descrita en la orden que en líneas anteriores fue identificada y del estudio a la acta parcial uno de fecha 05 de febrero de 2016, en su inciso i) se manifestó que no fueron exhibidos los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; no obstante que de acuerdo a las disposiciones fiscales tenía la obligación de exhibirlos de forma inmediata, por tales consideraciones se le impuso multa mínima en cantidad de \$15,430.00 pesos.

Evidentemente, que de la interpretación armónica realizada a los artículo 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85 fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de su contabilidad del contribuyente, es la establecida en el artículo 86 fracción I, pues el marco normativo que integran contienen una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, toda vez, que en el artículo 53 se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el artículo 85 fracción I, el monto de dicha multa.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Aislada IV.20.A.114A(10a), Décima Época, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2011158, Tomo III, Febrero de 2016, Página 2099.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 8

TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente en el que manifiesta que exhibió la documentación solicitada que aunque no fue de manera inmediata, la realizó antes del levantamiento del acta final.

De INSUFICIENTE califica esta autoridad el argumento del recurrente, sin embargo, cabe precisar que no obstante de que usted puso a disposición de la autoridad emisora los libros diario mayor y mayor de contabilidad, los mismos no fueron presentados en forma inmediata, tal y como lo señala el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación; pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el término "inmediato" es para que la contribuyente visitada exhibiera la documentación solicitada en el desarrollo de la visita, **el cual se debe entender que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero sin que ello signifique que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo**, pues resulta contrario y sin fundamento legal, lo manifestado por la recurrente.



05

72

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 9

En esa tesitura se colige que el artículo al señalar que los libros y registros que formen parte de la contabilidad deberán de presentarse de inmediato, no deja en estado de indefensión a la contribuyente visitada, pues se trata de documentación que se encuentra en el domicilio fiscal de la contribuyente, mismo en que se lleva a cabo la visita domiciliaria ya que el artículo 28 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán tener disponible en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de los registros o asientos que la integren.

Esto es, porque se trata de documentos que se encuentran a disposición del contribuyente, razón por la cual, su exhibición debe realizarse de manera inmediata, al requerimiento del visitador hasta el cierre del acta respectiva, pues como se mencionó, se encuentran en el domicilio fiscal en que se desarrolla la visita.

Resulta oportuno señalar que el Acta Parcial Uno de fecha 05 de febrero de 2016, es la diligencia con la que se inician las facultades de comprobación a la contribuyente en su carácter de contribuyente visitada y durante la cual se actualizan las obligaciones y facultades que se imponen y otorgan al visitado (a través del compareciente de la visita) mediante la orden de visita, y con que cuenta el visitador para requerir al contribuyente lo autorizado por la propia orden de visita domiciliaria.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en el criterio siguiente:

[TA] I.1o.A.112 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 1648

VISITAS DOMICILIARIAS. MOMENTO EN QUE DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO Y III, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en la aludida norma se advierte que la ley pretende que la visita domiciliaria se entienda directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores de motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria. En caso de que el visitador encuentre al visitado o a su representante legal en el domicilio en que deba practicarse la diligencia, el inicio de la visita comenzará justamente con la identificación del diligenciario y, en el supuesto de que tal visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, porque el contribuyente o su representante legal hayan desatendido el citatorio previo, el acto de identificación se hará precisamente ante la persona con quien se entienda la diligencia. Sostener



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 10

que la identificación se debe hacer antes de requerir la presencia del visitado o de su representante legal, a efecto de justificar tal requerimiento e intromisión en el domicilio, significaría que el auditor tuviera que identificarse ante la primera persona que acudiera a su llamado, hipótesis que no prevé la ley, porque si quien va a permitir propiamente la intromisión al domicilio es el contribuyente o su representante legal, la identificación debe hacerse ante éstos y excepcionalmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, en el supuesto de que el contribuyente o su representante legal no atiendan el citatorio, pues interpretar lo contrario conllevaría a que el visitador tuviera que identificarse ante el vigilante, velador, doméstico o empleado, al que sólo se le va a requerir la presencia del buscado o de su representante legal.

En tal sentido, es importante traer a la vista lo establecido en el artículo 44, fracción II, de Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

[...]

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

[...]

Numeral del cual se desprende que los visitadores deben constituirse en el lugar en donde debe practicarse la diligencia y en caso de que el representante legal o visitado no estuviera, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieron, se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, es a partir de este momento en que inicia la visita, así mismo se pueden requerir los elementos que se pretenden revisar, pues no existe justificación alguna para posponer tales atribuciones, esto en razón de que el legislador no sujetó el inicio de la visita domiciliaria a que surtiera efectos la notificación de la orden en que se ampara.

Sustenta las anteriores consideraciones la Tesis Aislada VI-TASR-XXIII-28, bajo el número de registro 53,107, de la Sexta Época, emitida por la Sala Regional del Centro II, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III. No. 31. Julio 2010, visible en la página 257, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



06

71

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 11

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE QUE ESPERAR A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, PARA PODER REQUERIR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, PUES BASTA CON QUE HAYA INICIADO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.- En términos de los artículos 44 a 46, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de visitas domiciliarias, los visitadores deben constituirse en el lugar en donde debe practicarse la diligencia y en caso de que el representante legal o visitado no estuviera, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieron, se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, por lo que, es claro que, no puede considerarse que la autoridad debe esperar a que la notificación de la orden de visita domiciliaria surtiera efectos, pues no es aplicable lo dispuesto para las notificaciones en general, es decir, para la notificación de la orden de visita domiciliaria, toda vez que, los preceptos legales antes citados, prevén los lineamientos para el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, en consecuencia, a partir de que ésta inicia, la autoridad válidamente puede requerir cualquier información o documentación respecto de la cual se haya ordenado la misma.

En tal sentido es de concluir que el artículo 45 del Código Fiscal Federal es preciso al establecer que la correlativa obligación que para visitado o quien lo represente en el levantamiento del acta de inicio desde el mismo instante en que se levanta esa diligencia surge la citada obligación de poner a disposición de los visitadores los elementos de su contabilidad que le hayan sido requeridos sin que sea exigible esperar mayor plazo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, precisa que "de inmediato", es una locución adverbial que significa "inmediatamente", esta equivale a "sin interposición de otra cosa" o "ahora, al punto, al instante", ahora bien, lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, señala que el desarrollo de la visita domiciliaria las autoridades fiscales solicitaran al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico; los cuales deberán presentarse "de inmediato", esto no significa que la persona requerida tenga un plazo para entregar lo requerido (diferente a la propia diligencia en que se efectuó su requerimiento), sino que debe entenderse que los libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión a los visitadores actuantes, ya que el contribuyente está obligado a tenerla en su domicilio fiscal (el lugar en el que se desarrolló la visita), esto con la finalidad que de siempre este a disposición de la autoridad fiscal.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 12

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Por otro lado, sirve de apoyo a la anterior la Tesis VI.1o.A J/15, bajo el número de registro 190207, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL. Dicho precepto legal establece que: "En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso." Ahora bien, el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato" sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 13

De los criterios preinsertos, así como del artículo 44 fracción II infine, en relación con el numeral 45, del Código Fiscal de la Federación, lo cual señala la forma en la cual se practicará la visita domiciliaria, así como la obligación de los visitados, en relación, de lo cual se advierte que existen reglas especiales para realizar una visita domiciliaria mismas que se tienen que observar durante el desarrollo de la misma, por lo cual debe entenderse que en el caso de la solicitud de los elementos que integran la contabilidad, siendo entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que hayan llevado en su carácter de tercero relacionado, han de ser presentados ante la autoridad fiscalizadora de manera inmediata, misma que es en el desarrollo de la visita domiciliaria. Lo que permite concluir que se ha establecido como límite temporal en que deben presentarse los documentos requeridos bajo el plazo "de inmediato" previsto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que inicia a partir del requerimiento efectuado y **culmina con el cierre del acta parcial respectiva.**

Luego entonces, contrario a lo que alega la hoy recurrente, ésta no presentó la documentación que se le requirió al inicio de la visita domiciliaria, es decir; la multa se le impuso, por no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que le fueron solicitados en el acta parcial uno, pues la recurrente confunde los momentos en que fueron solicitados tales documentos, toda vez, que el acta parcial uno se realizó el día 05 de febrero de 2016, en la que se le solicitó que presentara la documentación de manera inmediata en los términos antes mencionados y otro en el que se llevó a cabo el acta parcial dos, con fecha 18 de febrero de 2016, fecha en la que si presentó la documentación a la que hace alusión.

SEGUNDO.- Esta autoridad estudiará el agravio **segundo** del escrito de revocación, en el que la recurrente manifiesta que la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, es ilegal, pues no se citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Arguye que en la cita de los preceptos legales en que se apoya para la emisión del requerimiento de obligaciones, no señala el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que faculta a las autoridades fiscales para hacer uso de la información que contengan en sus bases de datos, expedientes o información proporcionada por otras autoridades para motivar la emisión de sus resoluciones, por lo que al carecer la resolución recurrida de los requisitos básicos de fundamentación, no debe surtir efecto jurídico alguno al encontrarse viciada de legalidad, lo manifiesta porque no se precisan los motivos por los que se llegó a la conclusión que su representada incumplió con la



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 14

obligación de no proporcionar de forma inmediata la información y documentación que le fue requerida, aunado a que no cita el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad para apoyarse en datos que consten en expedientes, documentos o bases de datos con que cuente.

De **INFUNDADO** califica esta resolutoria el agravio SEGUNDO vertido por la recurrente.

Primeramente como quedó demostrado en el estudio que realizó esta resolutoria al agravio marcado con el número UNO del presente escrito, la autoridad fundamentó en la determinación que hoy se recurre, que la recurrente encuadró en la norma punitiva, sancionadora ante el incumplimiento de no presentar de forma inmediata los documentos requeridos dentro de las facultades de comprobación de la autoridad conforme al artículo 53, inciso a), luego; mi representada fundamentó y motivó su determinación contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, por el que se le impuso multa a la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, luego entonces fue emitida con fundamento en derecho, sin dejar en estado de indefensión a la hoy recurrente.

Ahora bien se dice que es infundado, toda vez, que la Orden de Visita Domiciliaria, con número de orden RIF2000005/16, contenida en el oficio 008/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, así como la Determinación contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 por el que se le impone multa de fecha 16 de febrero de 2016, pues fueron emitidas en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que los actos en comento fueron emitidos con la debida fundamentación y motivación, en tal sentido, mi representada realizó lo que la ley le faculta, expresando las razones, causas y circunstancias por las que emitió dichos actos, evidentemente citó la causa legal del procedimiento, así también el precepto legal que lo faculta para actuar, es decir, citó la ley, reglamento y acuerdo administrativo que le otorga competencia, consideraciones que se hacen valer para considerar que efectivamente fueron emitidos con la debida fundamentación y motivación; luego para imponer la multa fueron citados los preceptos legales que establece la multa (causa legal del procedimiento); como se puede observar en las siguientes imágenes insertas, de donde se aprecia que los actos hoy recurridos fueron emitidos con fundamento legal, en términos del 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación:

OFICIO DAIF-I-2-M-0307 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2016, POR EL QUE SE IMPONE MULTA:



08

69

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 15

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO: DAIF-I-2-M-0307.
EXPEDIENTE: GACG670402CK9.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de febrero de 2016.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN
DE LEÓN, OAXACA.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden número RIF2000005/16, contenida en el oficio número 008/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, expedida por la suscrita C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a XXXXXXXXXXXX MAGALI, contribuyente visitada, misma que le fue notificada legalmente a esa contribuyente el 05 de febrero de 2016, a través de la CXXXXXXXXXXXX XXXXXX, en su carácter de tercero auxiliar contable de XXXXXXXXXXXXXXX XXXX, contribuyente visitada, según consta en el acta parcial uno de visita domiciliar de fecha 05 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000005/16010001 al RIF2000005/16010014, mismo día en que se inició la visita domiciliar y debido a que al inicio de la visita domiciliar, no fueron presentados al personal autorizado los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que está obligado a llevar de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III y 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, sujeto a revisión; así como los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente del 1 de enero del 2014 al 02 de abril de 2014; así como los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 03 de abril de 2014, y que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con los artículos 45 y 53 primer y segundo párrafos, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente, lo cual se hizo constar en el inciso i), en los folios RIF2000005/16010009 y RIF2000005/16010010, del acta parcial uno de fecha 05 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000005/16010001 al RIF2000005/16010014, sin que hasta la fecha de este oficio los haya presentado.

En términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la orden de visita domiciliar número RIF2000005/16, contenida en el oficio número 008/2016 R.E., de fecha 02 de febrero de 2016, citado en el párrafo anterior de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 16

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de Agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XI, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXV y 43 fracciones III, VIII y XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014, reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; artículo PRIMERO, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero del 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial uno de fecha 5 de febrero de 2016, levantada a folios del RIF2000005/16010001 al RIF2000005/16010014, esa contribuyente, impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del propio Código Fiscal de la Federación vigente, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la



09

68

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 17

cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, Fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

ORDEN NÚMERO RIF2000005/16 MEDIANTE OFICIO 008/2016 R.E. DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, POR EL QUE SE ORDENA PRACTICA DE VISITA DOMICILIARIA:

*Recibi Original de la
Presente Oficio y copia
de la carta de los derechos
del contribuyente auditado
05/02/16 a las 10:30 hrs
Auxiliar contable de la contribuyente
100%*

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
ORDEN NUMERO : RIF2000005/16
OFICIO NUMERO : 008/2016 R.E.
EXPEDIENTE : SACG670402CK9
ASUNTO : SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

Los visitados se identificaron ante...
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, FEBRERO 02 DE 2016.

ESTA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LE ORDENA LA PRESENTE VISITA DOMICILIARIA, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTA AFECTA COMO SUJETO DIRECTO EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDOR EN MATERIA DE LA SIGUIENTE CONTRIBUCION FEDERAL: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACION PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42 PRIMER PARRAFO, FRACCION III Y SEGUNDO PARRAFO, 43, 44, 45 Y 46, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; ASI COMO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PARRAFO PRIMERO Y DECIMA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION II DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCION I, 6 SEGUNDO PARRAFO, 24, 26, 27, FRACCION XII, 29 PRIMER PARRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4, FRACCION V, 11 FRACCIONES V Y XXV Y 43 FRACCIONES VIII Y XXII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SEPTIMA SECCION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO MEDIANTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA TRECEAVA SECCION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 25 DE ABRIL DE 2015; ARTICULO PRIMERO, PARRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 2 DE ENERO DEL 2015 Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCION DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015; AUTORIZANDO PARA QUE LA LLEVEN A CABO A LOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE ORDEN, LOS CARREROS, CAROLINA GARCIA CANO, JULIO MALDONADO, VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL, ISABEL REGALADO BLAS, JAVIER GARCIA CANO, JULIO CESAR CASTRO SANTIAGO, ALBERTO BENJAMIN HERNANDEZ GONZALEZ, MARBELLA IRAIS MARTINEZ LOPEZ, VIRGINIA VARGAS HERNANDEZ, MAGALY DEL REAL FLORES, ANA PATRICIA SANDOVAL MARTINEZ, TULIO SAULO SANCHEZ GANSEGO Y VICTOR DE JESUS CRUZ BRAYO, VISITADORES ADSCRITOS A ESTA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; QUIENES PODRAN ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 18

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO a) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEBERÁN PRESENTAR EN FORMA INMEDIATA Y MANTENER A DISPOSICIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO EN LA PRESENTE ORDEN, TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU CONTABILIDAD, EN EL EJERCICIO Y PERIODO REVISADO, COMO SON, ENTRE OTROS: LIBROS, SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, PAPELES DE TRABAJO, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, CONTROL DE INVENTARIOS Y MÉTODO DE VALUACIÓN, DISCOS Y CINTAS O CUALQUIER OTRO MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, LOS EQUIPOS O SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO FISCAL Y SUS RESPECTIVOS REGISTROS, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS, DEBIENDO EN SU CASO, PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES ASÍ COMO SUS OPERADORES PARA QUE LOS AUXILIEN EN EL DESARROLLO DE LA VISITA, ASÍ COMO ENTREGAR A LA AUTORIDAD LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN DONDE CONSTE DICHA CONTABILIDAD; ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, LA QUE ACREDITE SUS INGRESOS Y DEDUCCIONES, Y LA QUE OBLIGUEN OTRAS LEYES; Y PROPORCIONARLES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE EL MENCIONADO PERSONAL REQUIERA DURANTE LA DILIGENCIA Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES OBJETO DE LA REVISIÓN. ASIMISMO, SE LES DEBERÁ PERMITIR EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES QUE SE LOCALICEN DENTRO DE LOS MISMOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN ESTA ORDEN.

LA REVISIÓN ABARCARÁ EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014; POR LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULADO MENSUALMENTE, POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES: DEL EJERCICIO, PROVISIONALES Y MENSUALES CORRESPONDIENTES A LAS CONTRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS.

CONFORME LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA VISITA SE LLEVARÁ A CABO EN EL LUGAR SEÑALADO EN ESTA ORDEN Y EN MADERO NUMERO 3 B, CENTRO, HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE SOLICITA DAR A LOS VISITADORES LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE QUE EL OPONERSE A LA PRÁCTICA DE LA VISITA O A SU DESARROLLO, Y NO PONER A SU DISPOSICIÓN TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU CONTABILIDAD, NO PROPORCIONAR AL PERSONAL AUTORIZADO EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL MISMO ORDENAMIENTO. ASIMISMO SE LE INFORMA QUE EN CASO DE IMPEDIMENTO EN EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ESTA AUTORIDAD PODRÁ APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REFERIDO CÓDIGO.

ASIMISMO, A FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD ESTE EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE LE SOLICITA QUE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

NOMBRE, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO FIJO Y/O MÓVIL DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CASO DE QUE TENGA



2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 19

Ahora bien, en cuanto a que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se debió de haber citado en la resolución recurrida, esta resolutora califica dicho argumento de INOPERANTE.

Resulta oportuno señalar, que la autoridad que emite la multa no esta obligada a citar dentro de su fundamentación el artículo 63 del Código fiscal de la Federación; pues del análisis que realizó esta resolutora al oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, no observó que la autoridad que emitió la multa haya citado dentro de la motivación, que para la emisión de la misma se haya allegado de expedientes, documentos o bases de datos, en los que tenga acceso o en su poder o aquellos proporcionados por otras autoridades para emitirla, por lo que su argumento parte de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para dejar sin efectos la resolución recurrida y por ende, merece el calificativo de inoperante.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos y rubros se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Por tanto, suponiendo sin conceder, que la autoridad que emitió la multa no citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y que del estudio de la resolución que hoy se recurre, se advierta que la autoridad haya citado que se allegó de expedientes, documentos o bases de datos, en los que tenga acceso o en su poder o aquellos proporcionados por otras autoridades para la emisión de la misma; pues del estudio al artículo 63, denota una facultad discrecional a la autoridad, para la aplicación de la norma; para una mejor comprensión, se trae a la vista el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación:



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 20

"ARTICULO 63. LOS HECHOS QUE SE CONOZCAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION PREVISTAS EN ESTE CODIGO O EN LAS LEYES FISCALES, O BIEN QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS O BASES DE DATOS QUE LLEVEN, TENGAN ACCESO O EN SU PODER LAS AUTORIDADES FISCALES, ASI COMO AQUELLOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES, PODRAN SERVIR PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD U ORGANISMO DESCENTRALIZADO COMPETENTE EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."

- Énfasis añadido

Como se puede apreciar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, señala una facultad discrecional a la autoridad al señalar que los hechos que conozca la autoridad podrán ser utilizados para motivar su resoluciones o actos, evidentemente que siendo una facultad discrecional, la ley deja a la administración un poder o margen de libre apreciación para decidir si debe obrar, o en fin, qué contenido va a dar a su actuación, siendo que la facultad discrecional satisface los requisitos del artículo 16 Constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, resultado de obvio, que los actos que hoy se recurren reúnen y satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción del Código Fiscal de la Federación; luego entonces el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no resultaba indispensable que fuera asentado tanto en la orden de visita domiciliaria RIF2000005/16, contenida en el oficio 008/2016 R.E. de fecha 02 de febrero de 2016, como en la fundamentación de la multa contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016.

De esta forma, al haber quedado acreditado que los actos que hoy se impugnan por el recurrente, fueron emitidos de conformidad a lo establecido en los artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación lo procedente es confirmar la **multa contenida en el oficio DAIF-I-2-0307 de fecha 16 de febrero de 2016.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18 cuarto párrafo, 19, 116, 117 fracción I, inciso a), 122, 130 cuarto párrafo y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-0307 de fecha 16 de febrero de 2016, por el que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, le impone multa en cantidad de \$15,430.00, a la C. **XXXXXXXXXXXX XXXX XXXX**



011

60

2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016**
Recurso de Revocación: número:
04/108H.5/C6.4.2/023/2016

Hoja No. 21

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de emitir la resolución que se recurre, cuenta con un treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

LIC. ALEJANDRO PAZ LOPEZ

S.F./P.F./D.C./J.R./2757/2016

Cep. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

